



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 63/2026 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veinte de marzo de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la
boleta de infracción número *****2, levantada el treinta
y uno de julio de dos mil veintitrés, por el Agente adscrito a
la Dirección de Seguridad Pública Municipal del
Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la
sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones
oficiales de instituciones y normatividad mediante la
incorporación de términos de identificación de más fácil
comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción número *****2, levantada el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Bando de Policía y Gobierno:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil veintiséis, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el veintiuno de enero de dos mil veintiséis, teniéndose como acto impugnado *la Boleta de infracción*, y emplazándose al Agente y al Director.

1.3. Cierre de instrucción. Posteriormente, se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Interés jurídico. En el presente juicio se señaló como acto impugnado *la boleta de infracción*, de cuyo contenido se advierte que como datos de identificación del inmueble se asentó el ubicado en "*****3" del fraccionamiento "*****3", de esta ciudad.

De los hechos expuestos en la demanda se desprende que la parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el diecinueve de enero de dos mil veintiséis acudió a pagar el impuesto predial de su inmueble ubicado en calle *****3, del fraccionamiento *****3, de esta ciudad, identificado con clave catastral *****4; sin embargo, le informaron que no podría realizar el pago de dicho impuesto en virtud de una multa.

A efecto de acreditar su carácter de propietaria del inmueble señalado en la boleta impugnada, la parte actora exhibió la hoja de inscripción expedida por la Dirección de Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Baja California a su favor, documento que obra a foja 5 de autos, de cuyo contenido se advierte que la parte actora es propietaria del inmueble con clave catastral *****4.

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, documental que, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora es propietaria del inmueble señalado en la *boleta de infracción*.

En ese contexto, se estima acreditado el interés jurídico de la parte actora para controvertir la *boleta de infracción*, toda vez que el acto impugnado incide de manera directa en su esfera jurídica, al impedirle cumplir con el pago de una contribución vinculada a su inmueble y, además, porque conforme al artículo 68, inciso b), segundo párrafo, del *Bando de Policía y Gobierno*, los propietarios de los inmuebles son responsables solidarios de las infracciones que cometan sus cohabitantes o cualquier persona cuya estancia en dichos bienes derive de su consentimiento.

Por tanto, al acreditarse su calidad de propietaria y la afectación directa derivada de la multa impugnada, se actualiza en su favor el interés jurídico necesario para promover el presente juicio.

2.3. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de la existencia de la boleta impugnada el día diecinueve de enero de dos mil veintiséis, fecha que no fue desvirtuada por

la autoridad demandada o alguna otra probanza obrante en autos.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veinte de enero de dos mil veintiséis y feneció el diez de febrero de dos mil veintiséis.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinte de enero de dos mil veintiséis, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.4. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual se le impuso tres multas por infringir lo dispuesto en el artículo 9, inciso c), fracciones VI, XI y IX del *Bando de Policía y Gobierno*.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En dicho apartado, la parte actora planteo lo siguiente:

“(x) *Incompetencia de la autoridad que emitió el acto.*

(x) *Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que debe contener el acto.*

(x) *Vicios del procedimiento del que derivó el acto.*

(x) *Si los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o*

bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

(x) Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar."

Atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la Ley del Tribunal el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, **con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

Se explica.

El artículo 9 TER del Bando dispone los datos mínimos que deben contener las boletas en las que consten las sanciones por infracción a dicho Bando, siendo estos los siguientes:

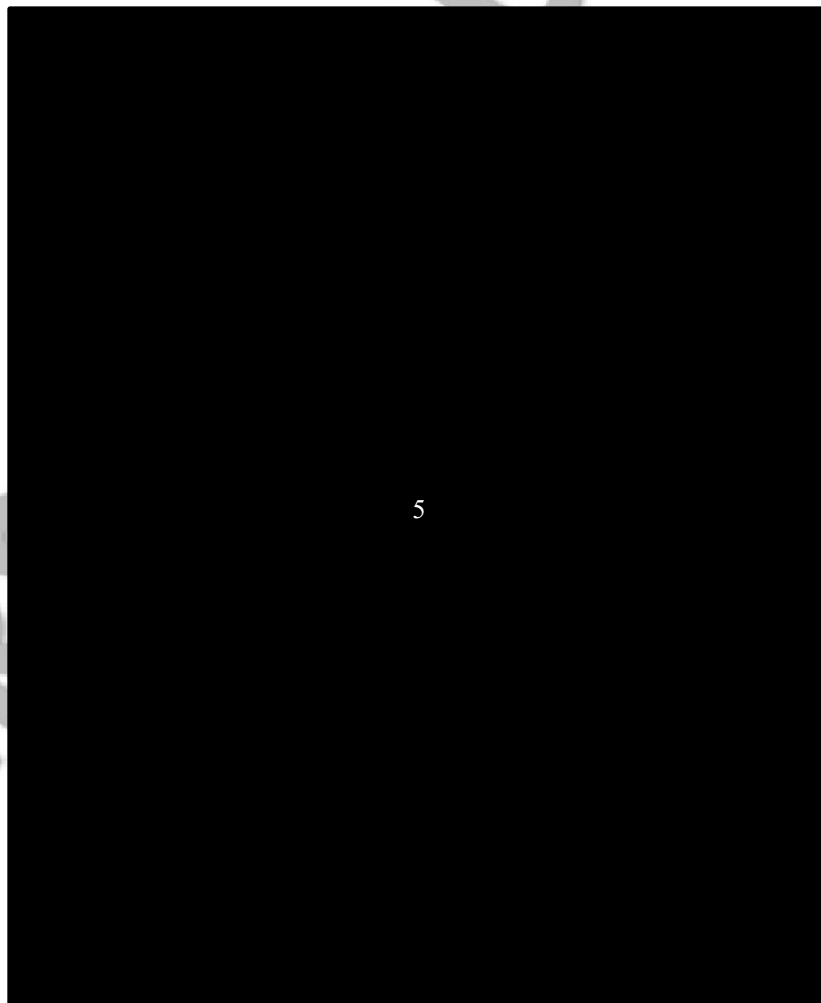
"Artículo 9 TER.- Las sanciones impuestas por los Agentes se harán constar en boletas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, redactarse en idioma español y contener por lo menos los siguientes datos:

- I.- **Nombre y domicilio del presunto infractor**, y en su caso, del propietario del vehículo o del bien inmueble;
- II.- Número y tipo de identificación y en su caso comprobante de domicilio del presunto infractor;
- III.- Datos de identificación y matrícula, cuando la infracción se cometa a bordo de vehículos de motor, así como datos de identificación del bien inmueble, cuando la infracción se produzca dentro de un inmueble;
- IV.- Los actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, precisándose el ordenamiento, artículo y en su caso fracción infringidos;
- V.- El lugar, fecha y hora en que se haya cometido la infracción;
- VI.- La sanción que proceda, indicando el monto a pagar, expresado en veces la UMA, por cada infracción cometida;
- VII.- La fundamentación de la imposición de la sanción;
- VIII.- El nombre y firma del Agente que emita la boleta de infracción y en su caso el número de patrulla;
- IX.- Espacio para observaciones y firma del presunto infractor, y

X.- Espacio al reverso para leyendas de información respecto a:

- a. El plazo y lugar para pagar la multa.
- b. El derecho y forma de presentar el Recurso de Inconformidad.
- c. Las instancias ante las cuales podrán presentarse quejas o denuncias contra la actitud o trato del Agente.
- d. Los números telefónicos para aclaraciones o dudas."

Ahora bien, en el particular, en la Boleta el Agente no indicó el nombre del presunto infractor, asentando en el espacio correspondiente la leyenda: "N/P"; asimismo, en los apartados denominados "DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE PREDIO DONDE SE COMETIO LA INFRACCIÓN" [calle o avenida, número, colonia/fraccionamiento y Estado], el Agente asentó: "*****3 *****3 B.C", y "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN", asentó: "*****3 ubicada entre rey arturo y corona real de la Colonia a Fraccionamiento *****3 que corresponde al Sector y/o Zona Central [...]", tal como se advierte de la reproducción siguiente:



De lo anterior se obtiene que el *Agente* únicamente asentó la calle donde presuntamente se cometió la infracción sin haber precisado el número de la casa, imprecisión que coloca a la demandante en un estado de incertidumbre al no tener la certeza de que efectivamente al *Agente* le haya constado que en su domicilio [ubicado en *****3 del fraccionamiento *****3 de esta ciudad], es donde se haya cometido la infracción por la que se le sancionó en la *Boleta*.

Sin que pase desapercibo que en un costado de la *Boleta* se asentó: "~~Lado izquierdo~~ derecho #198 *****4 (IZQ ES: *****3)", toda vez que dicha mención resulta vaga y confusa, para determinar hacia qué lado derecho se refiere, pues ello dependerá de la percepción propia de quien lo menciona.

Tal incertidumbre e imprecisión, además, le genera al demandante una carga desproporcionada para desvirtuar lo asentado por el *Agente*, máxime que dichas multas fueron registradas en la clave catastral *****4, según lo manifestado bajo protesta de decir verdad por la parte actora.

Sin que en la *Boleta* haya quedado precisado que efectivamente correspondiera a dicho domicilio, siendo que, resulta evidente que el dato asentado, relativo a dicha clave catastral, es visiblemente distinto al tipo de letra utilizado en el cuerpo de la *Boleta*, relativo a los demás datos asentados por el *Agente*, lo que genera la presunción de que dicho dato [la clave catastral a la cual se le cargó la multa], no fue asentado por el propio *Agente* al momento de elaborar la *Boleta*.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el emitido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis aislada I.12o.C.12 K (10a.), con registro digital 2017619, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de agosto de dos mil dieciocho, de rubro: **"FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO"**.

Máxime que al momento de levantar las boletas de infracción, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública

Municipal cuenten con la información necesaria para conocer, en ese momento, la clave catastral de cada domicilio, pues para su levantamiento, dichos agentes se valen de elementos meramente objetivos, tales como el nombre del infractor, la nomenclatura de las calles, la numeración física con la que cada domicilio cuente en su exterior, en su caso, o la descripción del domicilio; por lo que resulta inverosímil que haya sido el *Agente* quien al momento de levantar la *Boleta*, quien haya asentado el número de la clave catastral del domicilio de la parte actora.

En ese contexto resulta dable concluir, que no se encuentra acreditado en autos que las presuntas infracciones señaladas por el *Agente* en la *Boleta*, hayan sido cometidas por la parte actora ni que tampoco se hayan cometido en el domicilio identificado con clave catastral *****4, pues se insiste, ello no fue asentado en la *Boleta* por el *Agente*, documento que constituye el acto administrativo cuya validez se encuentra controvertida, pues de forma muy general e imprecisa se señaló que fue en *****3 del fraccionamiento *****3 de esta ciudad; circunstancias que en definitiva afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución al haber vinculado dichas infracciones al *Bando* con el inmueble de la parte actora, sin que hubieren elementos facticos o materiales para ello.

En las relatadas condiciones, toda vez que los datos de identificación del predio donde presuntamente se cometieron las infracciones al artículo 9, inciso c), fracciones VI, XI y IX del *Bando de Policía y Gobierno*, **son imprecisos**, y al no cumplirse con lo previsto en el artículo 9 TER, fracción I, del citado ordenamiento, se tiene que la *Boleta* es ilegal.

En consecuencia, al quedar evidentemente demostrada su existencia y, por tanto, encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a declarar la nulidad, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal respecto de la boleta impugnada¹.**

¹ Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA:

En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la boleta impugnada, resultando procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la *boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal.

2.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *boleta de infracción*.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2, levantada el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que realice los siguientes actos:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la *boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal.

2.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *boleta de infracción*.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC./JERR

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 9.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Domicilio, 13 párrafos con 13 renglones, en páginas 2 ,6, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de clave catastral, 5 párrafos con 5 renglones, en páginas 2, 3, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Imagen de boleta de infracción, foja 6
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **63/2026 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 10 (**DIEZ**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.